



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00325 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por el extremo demandado, contra el auto de 30 de noviembre del año 2020, mediante el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Reprocha el censor, que la determinación es contraria a la realidad procesal, por cuanto, al plenario se arrió escrito de excepciones de mérito, que no fue tenido en cuenta por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, recuerda el Despacho, que los principios de contradicción y defensa, como elementos esenciales del debido proceso, son de relevancia en el debate jurídico, por cuanto, las partes tienen a su mano los mecanismos para controvertir el derecho de su opositor.

De allí, que todo acto proferido sin respeto de las formalidades procesales, coloca en riesgo el citado principio, porque impide la materialización de un derecho sustancial en cabeza de las partes.

3. Para resolver, basta señalar que de revisión al legajo se determina con facilidad cómo el recurrente dentro de la oportunidad legal, ejerció su derecho de defensa, aportando escrito de excepciones de mérito frente al cual, no se le dio el trámite establecido para los juicios ejecutivos.

De allí, que deba revocarse la determinación, en garantía de los preceptos del debido, para que el debate surta las etapas debidas, y la sentencia de instancia este soportada en el arsenal probatorio arrió por las partes, siendo suficiente las piezas incorporadas y el informe secretarial rendido.



4. Habiendo prosperado el instrumento horizontal, no se emite pronunciamiento sobre la apelación interpuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 30 de noviembre de 2020, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo: Ordenar a secretaría, dar curso a las excepciones de mérito.

Tercero: No conceder el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0002 Hoy 26 ENERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación:

ea63988d6b999c5890957c323c4addeed1cf9cd617e641c2b88cfb8e22d412c7

Documento generado en 24/01/2021 01:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
BANCOLOMBIA CONTRA NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ
C.C.52492726 .RADICADO RAD.11001310303620190032500

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte actora, con tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com, correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, descorro el traslado del recurso de reposición presentado y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictado el 30 de noviembre de 2020 y notificada en auto del 1 de diciembre del mismo año.

Respecto a la solicitud del apoderado demandado de presentar recurso de reposición contra de la sentencia, me permito manifestar que, de acuerdo con la ley, este recurso no es procedente para sentencia.

Con relación a los argumentos que presenta el demandado para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, es importante señalar que la ley y la jurisprudencia, son claras al señalar, que todos los pagos realizados por posterioridad a la presentación de la demanda no están enlistados como excepción y se deben tener como abono al crédito y descontados al momento de presentar la liquidación del crédito.

En consecuencia, para que opere la excepción de pago, los deudores deberían haber pagado las cuotas en mora, objeto de las excepciones propuestas, antes de la presentación de la demanda, y no con posterioridad como ocurrió, tal como lo manifiesta el apoderado de la pasiva en su escrito de sustentación del recurso.

Por último, también es importante señalar que la sentencia fue dictada en derecho, porque obra en el expediente que el deudor no canceló el saldo acelerado y que de acuerdo con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ley marco de vivienda, la parte actora esta facultado para cobrar las cuotas en mora hasta la presentación de la demanda y el saldo de la obligación no vencida desde la presentación de la demanda. En consecuencia, el demandado hizo un abono que se tendrá en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito, pero no es cierto que el deudor se encuentre al día porque para que ello ocurra, tendría que pagar la totalidad de la obligación, como quedo señalado en el mandamiento de pago.

Es importante tener en cuenta que no se dan los presupuestos fácticos para configurar la excepción de PAGO PARCIAL o COBRO DE LO NO DEBIDO, porque los hechos que sirven de base ocurrieron cuando ya se había presentado la demanda, situación que como se mencionó anteriormente no es objeto de excepción.

La Ley procesal, como la Jurisprudencia y la Doctrina han definido que hechos o circunstancias y en qué tiempo tiene que haber ocurrido para que se consideren como elementos necesarios para configurar una excepción y son claros al determinar que para que se configure un hecho como generador de una excepción, ESTE DEBE HABER OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Al respecto el Honorable Tribunal de Bogotá,, Sala Civil, aclaro en el fallo dictado el 31 de enero de 2001 con ponencia del Dr. César Julio Copete, dentro del proceso de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda “ Conavi” contra Santiago Santos Nova y otra, que se debe entender como excepción y dijo: “ Interesa que, con estrictez jurídica, sólo puede afirmarse que existe realmente excepción, cuando los hechos expuestos como sustento de ellas ocurrieron antes de la presentación de la demanda, y no sobre supuestos de facto sucedidos con posterioridad a este acto procesal.”

Lo que el Tribunal afirma es que para poder proponer una excepción válidamente aceptable, es necesario que los hechos que la sustentan deben haber ocurrido con anterioridad a la presentación de la demanda y en consecuencia dichos pagos jamás se podrán tener como hechos generadores de excepciones por los argumentos expuestos.

En conclusión, el juez al dictar la sentencia estuvo ajustado a derecho y no le asiste a la parte demandada razón alguna para que el juez de segunda instancia revoque la providencia impugnada.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Carvajal Valek', with a large, stylized flourish at the end.

MAURICIO CARVAJAL VALEK
T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.
C.C. No. 14.224.701 de Ibagué
mcv@carvajalvalekabogados.com

SE DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION PROCESO PARALA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA CONTRA NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ C.C.52492726 .RADICADO RAD.11001310303620190032500

Mauricio Carvajal V <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Lun 7/12/2020 4:11 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; prin.j@hotmail.com <prin.j@hotmail.com>; nacamoro@hotmail.com <nacamoro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

memorial descorriendo del recurso contra la sentencia NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ.pdf;

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA CONTRA NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ C.C.52492726 .RADICADO RAD.11001310303620190032500

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte actora, con tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com, correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, descorro el traslado del recurso de reposición presentado y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictado el 30 de noviembre de 2020 y notificada en auto del 1 de diciembre del mismo año.

Respecto a la solicitud del apoderado demandado de presentar recurso de reposición contra de la sentencia, me permito manifestar que, de acuerdo con la ley, este recurso no es procedente para sentencia.

Con relación a los argumentos que presenta el demandado para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, es importante señalar que la ley y la jurisprudencia, son claras al señalar, que todos los pagos realizados por posterioridad a la presentación de la demanda no están enlistados como excepción y se deben tener como abono al crédito y descontados al momento de presentar la liquidación del crédito.

En consecuencia, para que opere la excepción de pago, los deudores deberían haber pagado las cuotas en mora, objeto de las excepciones propuestas, antes de la presentación de la demanda, y no con posterioridad como ocurrió, tal como lo manifiesta el apoderado de la pasiva en su escrito de sustentación del recurso.

Por último, también es importante señalar que la sentencia fue dictada en derecho, porque obra en el expediente que el deudor no canceló el saldo acelerado y que de acuerdo con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ley marco de vivienda, la parte actora esta facultado para cobrar las cuotas en mora hasta la presentación de la demanda y el saldo de la obligación no vencida desde la presentación de la demanda. En consecuencia, el demandado hizo un abono que se tendrá en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito, pero no es cierto que el deudor se encuentre al día porque para que ello ocurra, tendría que pagar la totalidad de la obligación, como quedo señalado en el mandamiento de pago.

Es importante tener en cuenta que no se dan los presupuestos fácticos para configurar la excepción de PAGO PARCIAL o COBRO DE LO NO DEBIDO, porque los hechos que sirven de base ocurrieron cuando ya se había presentado la demanda, situación que como se mencionó anteriormente no es objeto de excepción.

La Ley procesal, como la Jurisprudencia y la Doctrina han definido que hechos o circunstancias y en qué tiempo tiene que haber ocurrido para que se consideren como elementos necesarios para configurar una excepción y son claros al determinar que para que se configure un hecho como generador de una excepción, ESTE DEBE HABER OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Al respecto el Honorable Tribunal de Bogotá,, Sala Civil, aclaro en el fallo dictado el 31 de enero de 2001 con ponencia del Dr. César Julio Copete, dentro del proceso de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda “ Conavi” contra Santiago Santos Nova y otra, que se debe entender como excepción y dijo: “ Interesa que, con estrictez jurídica, sólo puede afirmarse que existe realmente excepción, cuando los hechos expuestos como sustento de ellas ocurrieron antes de la presentación de la demanda, y no sobre supuestos de facto sucedidos con posterioridad a este acto procesal.”

Lo que el Tribunal afirma es que para poder proponer una excepción válidamente aceptable, es necesario que los hechos que la sustentan deben haber ocurrido con anterioridad a la presentación de la demanda y en consecuencia dichos pagos jamás se podrán tener como hechos generadores de excepciones por los argumentos expuestos.

En conclusión, el juez al dictar la sentencia estuvo ajustado a derecho y no le asiste a la parte demandada razón alguna para que el juez de segunda instancia revoque la providencia impugnada.

--

Saludos / Regards,

Mauricio Carvajal Valek.
Abogado Director Práctica Litigios.
Tel: (571) 2565674
Tel: (571) 6184266
Av Carrera 9 # 100 -07 of 504
Bogotá, Colombia

www.carvajalvalekabogados.com

NOTE: This e-mail message is intended only for the named recipient(s) above and may contain information that is privileged, confidential and/or exempt from disclosure under applicable law. If you have received this message in error, or are not the named recipient(s), please immediately notify the sender and delete this e-mail message.

NOTA: La información transmitida en este mensaje por correo electrónico está dirigida únicamente a la(s) persona(s) a la(s) cual(es) se envía y puede contener material confidencial, privilegiado y/o exento de divulgación de conformidad con la ley aplicable. En el caso de que usted haya recibido esta comunicación por error o no sea uno de los destinatarios nombrados en este correo, le solicitamos notificar al remitente y destruir este mensaje en forma inmediata.

[Please consider the environment - do you really need to print this email?](#)